



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00106/2021

-

RÚA VIENA S/N POLIGONO FONTIÑAS-SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981.54.03.89/90/91, Fax: 981.54.03.92
Correo electrónico:

Equipo/usuario:
Modelo: N04390

N.I.G.: 15078 42 1 2020 0004521

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000693 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ISABEL

PENSADO GOMEZ Abogado/a

Sr/a. RUBEN CONLES TORRES

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK , S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA

Abogado/a Sr/a. DAVID

S E N T E N C I A .

En Santiago de Compostela, a 29 de julio de 2021.

Vistos por Doña XXXXXXXXXX, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santiago de Compostela y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario, **número 693/2021**, sobre **NULIDAD DE CONTRATO**, promovidos a instancia de **X X X X X**, representado por la Procuradora Doña Isabel Pensado Gómez y asistido por el Letrado Don Rubén Conles Torres contra **WIZINK BANK S.A.,.**

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero: Por la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario contra WIZINK en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que: SE DECLARE la NULIDAD del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

contrato de Tarjeta suscrito el 4 de octubre de 2017 entre las partes por considerar los intereses remuneratorios como USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración, y, de conformidad con el artículo 3 LRU, SE CONDENE a la demandada a fin de que reintegre a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida de la TARJETA, excedan a la cantidad de capital dispuesto (cantidad a calcular en ejecución de sentencia)- Se condene expresamente y en todo caso a la demandada al pago de las costas que se causen en el presente procedimiento, por ser de preceptiva imposición caso de estimación de la demanda, aunque sea de forma sustancial y no total. - SUBSIDIARIAMENTE: - SE DECLAREN NULAS por abusivas, la Cláusula que regula el tipo de interés remuneratorio y la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagas, y se condene a la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 1303 CC a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas declaradas nulas (cantidad a calcular en ejecución de sentencia), dejando las mismas sin efecto en el contrato.- Se condene expresamente, y en todo caso, a la demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES que se causen en el presente procedimiento, por ser de preceptiva imposición caso de estimación de la demanda, aunque sea de forma sustancial y no total".

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, para que la contestase en el plazo de veinte días hábiles. Dentro de dicho plazo, la Procuradora Sra. XXXXXXXX en representación de la entidad demandada, presentó escrito en el que solicitaba que se la tuviera por allanada a las pretensiones de la demanda y no se le impusieran las costas del juicio.

Segundo: Una vez unido tanto el escrito de allanamiento, se acordó dar cuenta a SS^a para dictar la resolución pertinente.

Tercero: En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: El art. 21.1 LEC establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste". Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias TS 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a

ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de terminación del proceso en virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del



orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan. Habrá que comprobar en cualquier caso, que aquel acto de voluntad procesal se va en la órbita de los derechos disponibles de parte y no suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero; requisitos ambos que concurren en el presente supuesto.

No obstante, conviene precisar que, de acuerdo con lo solicitado en el suplico de la demanda, la liquidación de las consecuencias de la nulidad quedará para ejecución de sentencia, pues habrá de comprobarse mes a mes, el capital del que dispuso el actor, y descontar todas las cantidades que pagó, por importe superior al capital prestado. Si como consecuencia de esa compensación resulta un saldo a su favor, la demandada habrá de abonarle su importe, pues eso es en definitiva lo que se pide en el escrito rector. Pero si el saldo resultase a favor de WIZINK, nada tendría que abonar en este procedimiento el Sr. XXXX, pues la demandada no formuló reconvencción solicitando la condena del actor por la diferencia.

SEGUNDO: La regla general en los casos de allanamiento efectuados antes de la contestación, es la no imposición de costas (es decir cada parte pagará las costas causadas a su instancia, sin posibilidad de reembolso); y la excepción, la mala fe en el demandado que debe ser debidamente razonada por el Juez, de conformidad con el art. 395.1º de la L.E.C. Dicha norma añade un segundo párrafo que dice " se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

En el presente caso, la parte actora demostró que había formulado una reclamación extrajudicial dirigida al Banco (documento nº 3 de la demanda), pero que no fue atendida, por considerar WIZINK que no se había pactado un interés usurario. Así lo dice en la contestación remitida al cliente, de fecha 21 de octubre de 2020, que se aportó como documento nº 3. Es evidente entonces que, de acuerdo con el precepto transcrito, las costas deben imponerse a la demandada, porque actuó de mala fe, obligando al consumidor a asumir unos gastos de defensa y



representación, de los que debe quedar indemnes. Esta conclusión se refuerza con la doctrina del Tribunal Supremo, resumida en reciente sentencia 126/2021, de 8 de marzo, que tiene su fundamento en las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la UE, y, más recientemente, de la doctrina reflejada en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19.

**F
A
L
L
O
:**

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por **DON XXXXXX** contra **WIZINK BANK S.A.**, debo declarar y declaro la NULIDAD del contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, por considerar los intereses remuneratorios como usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, y, de conformidad con el artículo 3 LRU, CONDENO a la demandada a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida de la tarjeta, excedan a la cantidad de capital dispuesto, lo que se determinará en ejecución de sentencia, todo ello con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

